

**19037** *INSTRUCCIÓN de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre acceso a la consulta de los libros de defunciones de los registros civiles, dictada en desarrollo de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece en su Disposición Adicional octava que «El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Se trata de una norma que trata de adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil, por una parte, el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias, que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, por otra parte, la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

El objeto de la presente Instrucción es establecer las reglas necesarias para dar cumplimiento a tales previsiones legales, despejando las dudas que la entrada en vigor de la nueva Ley pudiera generar en su aplicación práctica por parte de los Encargados de los Registros Civiles.

I. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público.

Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil que, en su redacción dada por la Disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean ésta u otras leyes». Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

II. Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio.

III. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el período de la guerra civil, y cuya información se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales, resueltas por este Centro Directivo (Resoluciones de 26 de marzo de 2007-9.<sup>a</sup>; de 29 de junio de 2007-11.<sup>a</sup>) en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el período de tiempo a que se refiera la petición sea anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existan elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando tal causa esté relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un período de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que puedan presentar una connotación negativa. Por ello, las Resoluciones citadas

someten tales peticiones a la preceptiva autorización previa del Encargado, si bien entendiéndose que, denegada ésta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General.

IV. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 R.R.C.) y, en particular, la reciente Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

En su virtud, esta Dirección General, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 9 de la Ley del Registro Civil, 41 y 158 de su Reglamento y 7 del Real Decreto 1125/2008, de 4 de julio, ha acordado:

1.º Respecto de las peticiones de información registral relativa a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los Encargados del Registro Civil se entenderá que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición se enmarque en investigaciones académicas o científicas sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente, se entenderá que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido cualquier tipo de apoyo institucional.

Los solicitantes podrán acreditar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado la concurrencia del interés legítimo a que se refiere el párrafo anterior. La certificación acreditativa que expida dicho centro directivo será bastante para acceder a la consulta de los libros de defunción de todos los Registros Civiles que se expresen en aquella certificación.

2.º En los supuestos en que la petición de información se realice en su modalidad de manifestación o consulta directa de los libros, en caso de que el solicitante sea la entidad pública o personas a que se refiere el apartado anterior, se fijará por parte del Encargado el horario en que dicha manifestación podrá realizarse en la propia sede del Registro, en forma que resulte compatible con el funcionamiento ordinario de éste.

3.º En los casos en que los datos que interesen a la investigación sean abstractos y no identifiquen individualmente a las personas, la publicidad podrá tener lugar también mediante notas simples informativas en la forma especificada en el art. 35 R.R.C.

4.º En todo caso, para los supuestos de denegación del acceso a la consulta de los libros de defunción, y para los de disconformidad con las condiciones u horarios de la consulta, queda a salvo el recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 4 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE CULTURA

**19038** *REAL DECRETO 1922/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos a diversas entidades e instituciones culturales.*

El Ministerio de Cultura, como órgano encargado de la planificación, el diseño, la ejecución y el seguimiento de

la política cultural del Gobierno, tiene como uno de sus principales objetivos facilitar el acceso de los ciudadanos a la cultura. Esta actuación se lleva a cabo, entre otras medidas, a través de la ejecución de una política de construcción, remodelación y equipamiento de infraestructuras culturales y también mediante el fomento de la actividad cultural. Para ello el Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos potencian tanto las inversiones y las transferencias de capital destinadas a la ampliación y mejora de las distintas redes de equipamientos culturales: museísticas, musicales, teatrales, archivísticas, bibliotecarias, etc., como las transferencias corrientes a diversas instituciones para el desarrollo de actividades culturales.

Con esta finalidad, junto con las actividades desarrolladas directamente por el Ministerio de Cultura, se considera necesario promover y apoyar la realización de determinadas actuaciones que, en este ámbito están siendo ejecutadas directamente por otras instituciones, de carácter público o privado, no integradas en la estructura administrativa del Departamento, ya sean instituciones de otras administraciones públicas, asociaciones o fundaciones.

Por ello, en el contexto de una acción cultural decidida cuya prioridad es la promoción del arte a través de la difusión del patrimonio cultural, de la creación artística y de la colaboración con instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Cultura a través de las leyes anuales de presupuestos apoya mediante subvenciones estas actuaciones. En esta misma línea, se considera que es el momento oportuno para apoyar las actividades realizadas por las entidades culturales previstas en este real decreto con la correspondiente financiación de obras de construcción y rehabilitación de equipamientos culturales, derivadas de necesidades urgentes de mantenimiento y conservación de la infraestructura, y de actuaciones artísticas de especial relevancia.

Por otra parte, en la vigente Ley de Presupuestos figuran diversas enmiendas que, a pesar de haber sido aprobadas, no tienen dotación económica en los Presupuestos Generales del Estado. El presente real decreto tiene como objetivo dar cobertura a parte de esas enmiendas, atendiendo en algunos supuestos a la necesidad de dar continuidad a proyectos ya iniciados en años anteriores o que contaron con financiación del Ministerio de Cultura o de sus organismos autónomos.

Por ello entendiendo que existen razones de interés público, social, cultural y educativo, el Estado colaborará directamente en la financiación de estas actuaciones, a través del Ministerio de Cultura, mediante la concesión de subvenciones directas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La concesión de subvenciones de esta naturaleza forma parte de las funciones del Ministerio de Cultura en materia de promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de las artes escénicas y la música, de actividades cinematográficas y audiovisuales, de promoción de las industrias culturales e impulso de las acciones de cooperación cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, de los artículos 2 y 3 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de los artículos 2 y 3 del Real Decreto 2491/1996 de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

En la elaboración de este real decreto se han cumplido los requisitos establecidos estatutariamente sobre la participación de las comunidades autónomas en su tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con el informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2008,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Definición del objeto de las subvenciones.*

El presente real decreto tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas de carácter excepcional a las siguientes entidades para los fines que se señalan:

- a) A la Asociación Orfeo Mahonés de Menorca, para equipamiento del Teatro.
- b) A la Fundación Cristóbal Balenciaga, para gastos de funcionamiento y cancelación del déficit de gestión.
- c) A la Fundación Caixa Girona para el Festival Jardines de Cap Roig de Calella de Palafrugell (Girona).
- d) Al Ayuntamiento de Gáldar (Las Palmas) para la rehabilitación de la «Casa del Capitán Quesada» para su adaptación a Casa de la Cultura de Gáldar.
- e) Al Ayuntamiento de León para la restauración del palacio del Conde Luna para su uso como equipamiento cultural.
- f) Al Ayuntamiento de Palau Solitá y Plegamans (Barcelona) para la rehabilitación de la Masía Medieval.
- g) Al Ayuntamiento de Premiá de Mar (Barcelona) para la rehabilitación del Teatro Auditorio de la Amistad Obrera.
- h) Al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife) para la celebración del Festival de Cine Ecológico del Puerto de la Cruz.
- i) Al Ayuntamiento de Sant Feliú de Pallerols (Girona) para la construcción del teatro.
- j) Al Ayuntamiento de Vic (Barcelona) para la construcción del Teatro de Vic.

### Artículo 2. *Procedimiento de concesión, razones de interés público que concurren en su concesión y dificultad de su convocatoria pública.*

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de dicha ley, por concurrir razones de interés público, social, cultural y educativo.

Las subvenciones reguladas en este real decreto tienen carácter singular, derivado de la necesidad urgente, por una parte, de llevar a cabo obras de mantenimiento y conservación de la infraestructura de equipamientos culturales y de impulsar actividades de interés cultural de especial relevancia. Por otra parte, los condicionantes derivados del hecho de que las actuaciones e inversiones descritas son titularidad de las entidades beneficiarias, dificultan la convocatoria pública de estas subvenciones.

2. En concreto, las razones de interés público de la subvención dirigida a estas entidades, radican en las circunstancias que a continuación se describen:

1.º Asociación Orfeo Mahonés de Menorca: completar el equipamiento del Teatro de esta entidad cultural al objeto de realizar actividades escénicas de todo tipo fomentando, al mismo tiempo, la creación de instalaciones culturales en la isla.

2.º Fundación Cristóbal Balenciaga: para facilitar el funcionamiento de la Fundación.

3.º Fundación Caixa Girona: promover la celebración del festival Jardines de Cap Roig de Calella de Palafrugell, caracterizado por su diversidad de estilos y calidad de las propuestas.

4.º A los Ayuntamientos de Gáldar (Las Palmas), de León, de Palau Solitá y Plegamans (Barcelona), de Premiá de Mar (Barcelona), de Sant Feliú de Pallerols (Girona), y de Vic (Barcelona), dada la importancia de apoyar la rehabilitación y construcción de los equipamientos culturales referidos en el artículo 1, de gran interés cultural en estas entidades locales.

5.º Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife) al objeto de poder dar continuidad al Festival de Cine Ecológico del Puerto de la Cruz.

#### Artículo 3. *Entidades beneficiarias, cuantía y pago.*

Los beneficiarios, así como los importes de las respectivas subvenciones, serán los siguientes:

- a) Asociación Orfeó Mahonés de Menorca, 250.000 euros.
- b) Fundación Cristóbal Balenciaga, 1.063.200 euros.
- c) Fundación Caixa Girona, 60.000 euros.
- d) Ayuntamiento de Gáldar (Las Palmas), 1.000.000 euros.
- e) Ayuntamiento de León, 300.000 euros.
- f) Ayuntamiento de Palau-Solitá y Plegamans (Barcelona), 50.000 euros.
- g) Ayuntamiento de Premiá de Mar (Barcelona), 100.000 euros.
- h) Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife), 50.000 euros.
- i) Ayuntamiento de Sant Feliú de Pallerols (Girona), 200.000 euros.
- j) Ayuntamiento de Vic (Barcelona), 440.000 euros.

El importe de las subvenciones se abonarán con cargo a los créditos que se habiliten en los Presupuestos del Ministerio de Cultura, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), y del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM).

#### Artículo 4. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de estas subvenciones quedarán obligados a:

- a) Realizar la actividad para la que se ha concedido la subvención antes del 31 de diciembre de 2008, presentando la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo siguiente.
- b) Comunicar al Ministerio de Cultura u organismo autónomo competente la concesión de subvenciones de cualquier ente público o privado para la misma finalidad.
- c) Someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones así como facilitar toda la información requerida por los órganos gestores de las subvenciones.
- d) Indicar en los folletos, carteles y demás documentación y material utilizado en el desarrollo de la actividad subvencionada que ésta se realiza en colaboración con el Ministerio de Cultura.
- e) Los beneficiarios quedarán, en todo caso, sujetos a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley General de Subvenciones, así como al régimen de contratación establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

#### Artículo 5. *Régimen de justificación de las subvenciones.*

Los trámites para el pago de las cantidades previstas en el artículo 3 se iniciarán a la entrada en vigor de este real decreto.

El procedimiento de concesión y de justificación por parte de los beneficiarios de la subvención, del cumplimiento de la finalidad de la subvención y de la aplicación material de los fondos percibidos se ajustará a lo establecido en la Orden CUL/324/2005, de 17 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones nominativas del Ministerio de Cultura y sus organismos públicos y, en todo caso, a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización de la actividad, sin perjuicio del sometimiento a la verificación contable que fuera pertinente.

#### Artículo 6. *Régimen jurídico aplicable.*

Las subvenciones reguladas en este real decreto se regirán por la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

#### Artículo 7. *Reintegro en caso de incumplimiento.*

Se exigirá el reintegro de la subvención con el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos en los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la misma ley.

#### Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto se realizarán las modificaciones presupuestarias que sean necesarias de conformidad con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
CÉSAR ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ